

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza - Cundinamarca, quince (15) de noviembre de 2022

### RADICADO No. 2018-00558

A fin de imprimir el impulso procesal correspondiente, el Despacho dispone:

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que dentro del término de traslado, las sociedades CONSTRUCTORA ACAPULCO Y ACCION FIDUCIARIA, replicaron a la demanda y formularon excepciones de mérito.

La sociedad IMPORMÁQUINAS Y EQUIPOS LTDA, guardó silencio.

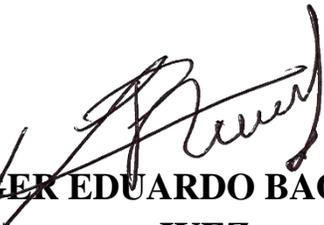
2. Consecuente con lo anterior, y en conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 443 del C.G.P., de las excepciones propuestas por las ejecutadas CONSTRUCTORA ACAPULCO [Archivo digital 06] y ACCION FIDUCIARIA [Archivo digital 07], se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de acuerdo con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 443 del C.G.P
3. Denegar por prematura la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, como quiera que el trámite no se encuentra en el estadio procesal que contempla el numeral 1° del artículo 161 del CGP.
4. Requerir a los apoderados de las partes en el presente asunto, para que acaten con estricta observancia, el deber previsto en el artículo 78.14 del CGP, y en tal condición, ***“(Envíen) a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”***.

5. **Archivos digitales 12 y 11:** En atención a la solicitud presentada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Seccional de Investigación Criminal Mebog, contenida en el archivo digital 11, se ordena a secretaría, que de manera inmediata, comparta el link de los expedientes requeridos para los fines judiciales señalados en la solicitud.

No obstante, adviértase al funcionario que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición como se invoca en el presente asunto, en tanto tienen reglado un procedimiento propio.

Igualmente se exhorta respetuosamente al peticionario, para que se abstenga de realizar la petición bajo coacción o intimidación de cualquier naturaleza, pues éste servidor no desconoce el ámbito de la responsabilidad ni las obligaciones que le incumben como funcionario judicial, advertencias que no se puede esbozar ni siquiera como presunción o admonición, pues por su esencia y naturaleza dolosa, no solo constituyen una clara afrenta a la majestad de la justicia, sino que ofenden el honor y el buen nombre, preceptos en los que se ampara la dignidad y la ética de las personas. **Oficiese.**

Notifíquese (2),

  
**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**RADICADO No. 2018-00558-00**

Funza - Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de 2022

A fin de imprimir el impulso procesal correspondiente, el Despacho dispone:

En relación con la solicitud de secuestro, por secretaría, cúmplase lo dispuesto en auto dictado el 18 de agosto de 2020, visto a folio 20 del cuaderno de medidas cautelares, respecto de los bienes que se encuentren debidamente embargados.

Notifíquese (2),

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**